Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-115575875-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Noviembre de 2021

Referencia: SENTENCIA PASER- EX-2021-48594668-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de 2021, se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 3° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 1a Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Vocalía de la 2° Nominación) y a efectos de resolver el expediente EX-2021-48594668-APN-SGAI#TFN caratulado “P ASER S.R.L. . s/ recurso de apelación”, y

El Dr. Porporatto dijo:

I. Que la actora mediante presentación RE-2021-48594059-APN-SGAI#TFN interpone recurso de apelación contra la resolución N°02/2021 de la División Revisión y Recursos de A.F.I.P. por la que se determinó un dé bito en impuesto a las Ganancias 2016 por la suma capital de $1.617.657,12 con más $3.038.493,89 en concepto de intereses.

Aclara que el recurso es interpuesto en término, y que tomó conocimiento fortuitamente de la resolución apelada. Desarrolla los argumentos de hecho y derecho que hacen a su defensa respecto del fondo de la causa y solicita que se haga lugar a dicho recurso, revocando, en consecuencia, el ajuste, con expresa imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

II. Que mediante IF-2021-78533863-APN-DTD#JGM contesta la representación fiscal el traslado del recurso y opone en el Capítulo V punto a) como cuestión previa y de especial pronunciamiento la excepción de cosa juzgada contemplada en el art. 171 inc. e) de la ley 11.683, manifestando que el recurso de apelación interpuesto el 31 de mayo de 2021 fue hecho de manera manifiestamente extemporánea.

Expresa que a fs. 119 del cuerpo de antecedentes administrativos correspondientes a Impuesto a las Ganancias que fueron acompañados a la causa en formato digital se encuentra la constancia de que la Resolución D.O. Nº 02/2021 (DV RRTU) fue notificada el 29 de marzo de 2021 al domicilio electrónico de la contribuyente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 100 inc. g) de la referida ley 11.683.

Continúa indicando que teniendo en cuenta que el plazo es de 15 días para interponer el recurso ante este Tribunal (conforme lo previsto en el art. 76 inc. b) de la citada ley) computados los 15 días conforme la ley, el vencimiento de dicho plazo operó el 21 de abril de 2021.

Indica que de acuerdo a lo anteriormente explicado, las presentes actuaciones fueron iniciadas ante ese Tribunal vencido holgadamente el plazo legal establecido al efecto.

Agrega que la actora misma en su escrito de apelación manifiesta respecto de la resolución apelada, que tomó "conocimiento fortuito" de su dictado, mientras que en el F. 4 presentado señala que la misma habría sido notificada el 31 de mayo de 2021 (mismo día de la presentación de la apelación vía TAD). Aclara que tampoco adjuntó al expediente la constancia de notificación que -sostiene- habría tenido lugar el 31 de mayo de 2021.

Concluye que, surgiendo claramente de los antecedentes administrativos que fueron acompañados, que la resolución apelada fue notificada a la apelante el 29 de marzo de 2021 a su domicilio fiscal electrónico y que dicha notificación no fue cuestionada ni controvertida por la parte interesada, es que viene a solicitar a este Tribunal que haga lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta, con costas.

Subsidiariamente contesta los agravios de fondo efectuados por la recurrente y s olicita se dicte sentencia haciendo lugar a la excepción de previo y esp ecial pronunciamiento opuesta, con costas, o bien confirmando la resolución recurrida, con costas.

III-.Que mediante PV-2021-92883724-APN-TFN#MEC esta Vocalía tiene por contestado el recurso por parte del Fisco Nacional y en su punto 3°) corre traslado a la actora de la excepción opuesta por la recurrida por el plazo de diez (10) días, notificándose esta providencia mediante IF- 2021-92978672-APN-VOCIII#TFN con fecha 30 de septiembre de 2021 a la actora, la que no efectu ó presentación alguna en la causa.
IV. Que mediante PV-2021-111592931-APN-VOCVI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "A" a fin de tratar la excepción de improcedencia formal y mediante IF-2021-112198659-APN-VOCII#TFN pasan a sentencia.

V.- Que corresponde tratar los agravios dirigidos a cuestionar la temporaneidad del recurso interpuesto por la recurrente, debiéndose analizar entonces la normativa aplicable al régimen de notificaciones a fin de resolver el planteo formulado.

Sobre el particular, el artículo agregado a continuación del artículo 3° de la ley 11.683 (t.o. En 1998 y sus modificaciones) dice que "Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones deconectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso."

En concordancia con dicho precepto, el actual artículo 100 inciso g) de la ley 11.683 señala que “Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: ... g) por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario...”.

La AFIP-DGI reglamentó el domicilio fiscal electrónico a través de la R.G. 4280/18 y en su artículo 1º estableció que “Los contribuyentes y/o responsables deberán constituir con carácter obligatorio el Domicilio Fiscal Electrónico a que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, modificado por la Ley N° 27.430, conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establecen por la presente.

Por su parte, el artículo 2° de la mentada resolución se estableció que “A los efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, los sujetos indicados en el artículo precedente, deberán ingresar al servicio denominado “Domicilio Fiscal Electrónico” del sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), utilizando la Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, debiendo además informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del mencionado servicio “web”.

Mediante su artículo 3° se establece que “Constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, los contribuyentes y/o responsables podrán autorizar, a través del servicio con Clave Fiscal “Administrador de Relaciones”, a una o más personas a acceder a las comunicaciones y notificaciones informáticas previstas en el Artículo 5°.

Ahora bien, con respecto a los efectos del domicilio fiscal electrónico, la normativa dispuso que aquél “...producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el Artículo 5°, que allí se practiquen” (art. 4º). Pueden notificarse vía domicilio electrónico “...las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo...”, debiendo darse aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable. (vid. Art. 5º)

Finalmente, los artículos 6° y 7° de la R.G. (AFIP) 4280 establecen los requisitos que deben contener las notificaciones electrónicas, así como también las formas de tomar conocimiento de los actos notificados por dicha forma y el perfeccionamiento de las mismas.

En este sentido el primero de los artículos mencionados establece que “Para notificarse o tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, deberán ingresar al servicio “web” con Clave Fiscal “Domicilio Fiscal Electrónico” o consultar en el “WebService” denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)”.

Dicho ingreso o consulta podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año. La comunicación o notificación que se curse contendrá, según corresponda, como mínimo los siguientes datos:

a) Identificación precisa del acto o del instrumento, de que se trate, indicando su fecha de emisión, tipo y número, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante y número de expediente y caratula, cuando correspondiere.

b) Transcripción íntegra del acto -fundamentos y parte dispositiva- o archivo informático adjuntando el instrumento o acto administrativo íntegro de que se trate.

Asimismo, por cada comunicación o notificación, el sistema informará:

1. Fecha de disponibilidad en el sistema.

2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario.

3. Tipo de comunicación o notificación.

4. Tema.

5. Fecha en que se considere perfeccionada la comunicación o notificación.

Por su parte, el artículo 7° fija que “Las comunicaciones y notificaciones efectuadas informáticamente, conforme al procedimiento previsto por la presente, se considerarán perfeccionadas en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) El día en que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o notificación, mediante el acceso al servicio “web” “Domicilio Fiscal Electrónico” o por intercambio de información a través del “WebService” denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)”, o

b) a las CERO (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente.

Cuando el día fijado en los incisos a) y b) coincidan con un día feriado o inhábil, el momento de perfeccionamiento de las comunicaciones y notificaciones se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

En caso de inoperatividad del sistema por un período igual o mayor a VEINTICUATRO (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) de este artículo. En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer lunes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posterior a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento, excepto que el usuario se notifique con anterioridad a esos días.”

VI.- Que conforme la normativa citada anteriormente corresponde hacer lugar a la excepción de improcedencia formal interpuesta por el Fisco Nacional.

En efecto, a fs. 119 de antecedentes administrativos acompañados en IF-2021-78314333-APN-DTD#JGM obra agregado el documento denominado “CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DOMICILIO FISCAL ELETRÓNICO NRO. 00000000000234156658/2021” del cual surge claramente que la fecha de notificación de la resolución recurrida fue realizada con fecha 29 de marzo de 2021 . Siendo ello así, la normativa que regula la notificación mediante domicilio electrónico anteriormente trascripta resulta sumamente clara respecto del momento en que debe tenerse por notificado el acto administrativo, no pudiendo en ningún caso considerarse ésta como una notificación fortuita, única expresión referente al tema en análisis que efectúa la actora en el recurso.

Siguiendo este análisis se observa que la fecha efectiva notificación operó el día 5 de abril de 2021, esto es el lunes inmediato posterior, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del art. 7 de la R.G. 4280/18.

En consecuencia, el plazo de 15 días para presentar el recurso de apelación ante este Tribunal en los términos del art. 76 de la ley 11.683 contados desde dicha fecha concluye en las dos primeras horas del día 26 de abril de 2021 en sus dos primeras horas.

En este contexto y toda vez que de las constancias de autos se observa que el presente recuso se interpuso el día 31 de mayo de 2021, ello es vencido el plazo estipulado por la ley procedimental, el mismo resulta a todas luces extemporáneo, por lo cual corresponde declarar la improcedencia formal del presente recurso, con costas.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Porporatto.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al relato de los hechos efectuado por el vocal preopinante.

Que la cuestión de autos encuentra recepción en los claros términos del art. 79 de la ley 11.683 que dispone: “Si en el término señalado en el artículo 76 no se interpusiere alguno de los recursos autorizados, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso, pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de impuesto s”.

Por ello, voto por hacer lugar a la “excepción de cosa juzgada” opuesta por el fisco nacional, con costas

Que en virtud de la votación que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

Declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.25 17:28:30 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.25 20:45:57 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 11:36:47 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 11:36:47 -03:00